

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Septiembre diez de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020-00383 de GILDARDO CASTILLO SANCHEZ contra FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. Y FLOTA ANDINA LTDA.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandada contra el fallo de tutela de Agosto 4 de 2020 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor GILDARDO CASTILLO SANCHEZ accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado sus derechos Fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la propiedad privada y al debido proceso,

Narra en síntesis el accionante en sus hechos que Los vehículos de placas TZW813, TZW865, VAK003, de su propiedad, se encuentran asignados como vehículos de Servicio Público y se encuentran afiliados a la sociedad FLOTA ANDINA LIMITADA. Y que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 de la Ley 105 1993 Y 5 de la Ley 688 de 200, los fondos reposición de las empresas servicio de transporte terrestre tienen una destinación específica para la reposición de los vehículos estableciéndose la obligación de parte de las Empresas afiliadoras de servicio Público y de los propietarios de los vehículos de Servicio público, de realizar un aporte mensual obligatorio del producido mensual de los vehículos con el fin de constituir un fondo que permita a futuro realizar la renovación del vehículo.

Señala que La resolución 5412 de 05 de noviembre de 2019, indica igualmente que es obligación de las empresas Afiliadoras, realizar la consignación de los dineros recaudados de los vehículos a una fiducia, encargo fiduciario o un mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria. Que La sociedad FLOTA ANDINA LTDA, consigno a cada cuenta creada a los vehículos en la FIDUCIARIA DAVIVIENDA, como es su obligación.

Que debido a la pandemia hubo una disminución del 85% en transporte masivo y que En atención a la grave crisis causada en el Transporte Terrestre de Pasajeros, el Ministerio de Transporte a través del Decreto 575 de 15 de abril de 2020, otorgo la posibilidad de retirar hasta el 85% por ciento de los dineros contenidos en los Fondos de Reposición Vehicular, conforme se evidencia en el artículo 2 del mencionado Decreto.

Indica que Desde el mes de abril de 2020, la sociedad FLOTA ANDINA LTDA, les dio aviso de este beneficio por lo cual solicito a la empresa se iniciara el trámite ante DAVIVIENDA, para que se le efectuara la entrega de los dineros del FONDO DE REPOSICIÓN VEHICULAR de los vehículos de su propiedad, sin embargo hasta este momento no se han entregado los dineros y no se ha otorgado una respuesta de fondo en relación a la entrega de dinero.

Señala que La sociedad FLOTA ANDINA LTDA, a través de escritos enviados a DAVIVIENDA, ha solicitado información via email, sobre el trámite de devolución y no dan respuesta alguna y en los teléfonos de servicio al cliente de Davivienda no contestan y que la pandemia del COVID-19 ha afectado de manera directa sus finanzas e ingresos mensuales, motivo por el cual los dineros que provienen de la entrega de los dineros del Fondo de Reposición de los vehículos de placas TZW813, TZW865, VAK003, son necesarios para mantener sus Derechos al mínimo vital, a la vida y a la igualdad.

Dice que se vulneran sus derechos a la IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, PROPIEDAD PRIVADA, Y se pone en peligro LA VIDA y su estabilidad económica y familiar.

Solicita que a través de este mecanismo, se conceda la presente Acción de Tutela como mecanismo para la protección y amparo de los Derechos Fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, PROPIEDAD PRIVADA, declarando que han sido vulnerados por FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., y FLOTA ANDINA LTDA. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., entidad en la cual se encuentran depositados los dineros, a efectuar el pago de los fondos de Reposición Vehicular de los vehículos de placas TZW813, TZW865, VAK003, en cumplimiento del Decreto 575 de 15 de Abril de 2020 emitido por **el Ministerio de Transporte.**

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 11 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de julio 29 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

### **Superintendencia Financiera**

Manifiesta que Sea lo primero informar al Despacho que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, **no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte** del señor **Gildardo Castillo Sanchez**, respecto de los hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.

Solicita se denieguen las pretensiones frente a la Superintendencia Financiera por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Fiduciaria Davivienda S.A.**

Da respuesta indicando que el 18 de marzo de 2016 Fiduciaria Davivienda S.A y Flota Andina Limitada, en calidad de Fideicomitente, celebraron contrato de encargo fiduciario para la administración de los recursos del Fondo de Reposición Vehicular de cada uno de los vehículos afiliados al Fideicomitente conforme lo ordenado por la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996; que el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, modificó el artículo 7 de la Ley 105 de 1993 estableciendo que “Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) los recursos aportados”, por lo que el 17 de abril de 2020 Flota Andina Limitada presentó, vía correo electrónico, información en relación con el procedimiento para retirar las sumas de dinero conforme lo dispuesto en el Decreto 575 de 2020; al que se dio respuesta el 19 de abril de los corrientes, informándole que la devolución de los recursos depositados en el Fondo de Reposición Vehicular únicamente es posible realizarla a favor de los propietarios de los vehículos y, adicionalmente, que para el trámite se requiere allegar a la Fiduciaria: 1. Carta de solicitud por parte de la empresa suscrita por el representante legal y con las condiciones de manejo registradas ante la fiduciaria, 2. Tarjeta de propiedad del vehículo, 3. Copia de la cedula de ciudadanía del propietario del vehículo, 4. Certificación bancaria a nombre del propietario del vehículo para el traslado ACH de los recursos o de cuenta bancaria de un tercero adjuntando carta autenticada ante notaría donde autorice la consignación a otra cuenta y estipular los datos de la misma.

Dice que hasta el 22 de julio de 2020 Flota Andina Limitada radicó petición ante Fiduciaria solicitando la devolución de los recursos correspondientes a los vehículos con placas TZW813, TZW865 y VAK003, por lo que el 29 de julio de 2020 Fiduciaria programó el pago de los recursos de los vehículos con placas TZW865 y VAK003; y el 30 de julio de 2020 Fiduciaria programó el pago de los recursos del vehículo con placas TZW813, lo que fue comunicado mediante correo electrónico del 30 de julio de 2020 tanto al accionante, como a Flota Andina Limitada. Por lo anterior considera que hay una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **Superintendencia de Economía Solidaria**

Manifiesta que no es del resorte de dicha entidad el trámite solicitado, además que revisada la plataforma de gestión documental E-SIGNA no se encontró petición alguna radicada a nombre del accionante, por tanto, no son competentes para brindar solución a la situación planteada; aduce que en consecuencia no ha vulnerado derecho alguno al tutelante, por lo que solicita su desvinculación.

### **Ministerio de Transporte**

Considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva; aduce que la resolución 5412 de 05 de noviembre de 2019, indica igualmente que es obligación de las empresas Afiliadoras, realizar la consignación de los dineros recaudados de los vehículos a una fiducia, encargo fiduciario o un mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria; que mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del virus COVID-19, por lo que el 15 de abril de 2020, dicho ministerio expide el Decreto 575 de 2020, por medio del cual se busca adoptar una serie de medidas para mitigar los efectos económicos generados por el COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de emergencia, ordenando la devolución a los propietarios hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición; no siendo viable entrar a analizar o a pronunciarse sobre un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por las entidades vinculadas en sede de tutela se ajustan o no a la legislación expedida con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia nacional, máxime cuando los decretos expedidos por el Gobierno Nacional son claros y de estricto cumplimiento. Por lo anterior considera una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado 11 Civil Municipal mediante sentencia de agosto 4 de 2020 concedió el amparo invocado por el accionante ordenado a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. que responda la petición del accionante, informándole la fecha en la que van a ser entregados los dineros solicitados, el medio por el cual se realizará el desembolso, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva al solicitante.

Las parte accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA impugno el fallo indicando que aun cuando el Juez de tutela tiene facultades extra y ultrapetita, estas facultades están encaminadas únicamente en la adopción de medidas para “procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”. que el Juzgado de

conocimiento precisó en la sentencia de tutela que “no existe vulneración alguna de los derechos alegados.”, no obstante lo anterior, y a pesar de la limitación en sus facultades, decidió tutelar un derecho fundamental que NO fue alegado por el Accionante, ni violado por Fiduciaria dado que no existió petición alguna del Accionante a Fiduciaria, ordenando en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia: “ORDENAR a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo responda la petición del accionante, informándole la fecha en la que van a ser entregados los dineros solicitados, el medio por el cual se realizará el desembolso, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva al solicitante.” .

Manifiesta que con el fin de dar cumplimiento, al fallo de tutela, el 6 de agosto de 2020 Fiduciaria le comunicó con claridad al Accionante en qué fecha se hizo el desembolso, a qué cuenta se realizó y el valor de los mismos, precisando, adicionalmente, al Accionante que lo demás salía de la órbita de control de Fiduciaria.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que lo pedido en tutela es que se ordene a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., entidad en la cual se encuentran depositados los dineros, a efectuar el pago de los fondos de Reposición Vehicular de los vehículos de placas TZW813, TZW865, VAK003, en cumplimiento del Decreto 575 de 15 de Abril de 2020 emitido por el Ministerio de Transporte. Y como la Fiduciaria allego escrito en el que indica que los pagos fueron realizados satisfactoriamente a la cuenta de Bancolombia No.22610477249 del señor Gildardo Castillo Sánchez, y el 6 de agosto le comunico al accionante en que fecha se hizo el desembolso y en que cuenta, el objeto de la tutela ha desaparecido por haberse cumplido con lo solicitado y tal como el A-quo lo indico en la parte considerativa de la sentencia donde indica que el hecho que motivó la acción de tutela bajo estudio, ha sido superado, por cuanto la accionada procedió conforme lo pretendía la accionante.

Por consiguiente, el fallo de primera instancia ha de revocarse, ya que se cumplió con lo pretendido y han de negarse las pretensiones de la demanda por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 4 de agosto de 2020, por haber desaparecido el objeto de la tutela.

**Segundo:** NEGAR el amparo solicitado por GILDARDO CASTILLO SANCHEZ frente a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. Y FLOTA ANDINA LTDA por carencia de objeto.

Desvincular a todos los convocados a esta tutela.

**Tercero:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

